

RESUMEN REAL DECRETO 892/2013, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

Introducción

Los problemas que se fueron detectando tras la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC) pusieron de manifiesto la necesidad de reforzar el papel que ha de cumplir el Registro Público Concursal.

El Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, ya modificó el artículo 198 de la LC, relativo al Registro Público Concursal, con esa finalidad. Igualmente, la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la LC, ha profundizado en esta cuestión modificando no sólo el artículo 198, sino también el 24 relativo a la publicidad registral. Asimismo, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, ha modificado la LC para añadir un nuevo título X que regula los llamados acuerdos extrajudiciales de pagos, para cuya publicidad se ha creado una nueva sección en el Registro Público Concursal.

A la vista del calado de estas reformas, se ha hecho necesario establecer un régimen nuevo para el Registro Público Concursal. A tal fin, el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal (en adelante, el RD por el que se regula el RPC) configura éste como el instrumento que asegura la coordinación entre los Juzgados de lo Mercantil y los distintos registros públicos, así como con los expedientes sobre acuerdos extrajudiciales de pagos, respondiendo, en consecuencia, a un principio de unidad de información. Además, que esa información sea pública y pueda obtenerse a través de Internet, facilita la accesibilidad a la información concursal. El resultado ha de ser la puesta a disposición de los interesados de una información coordinada y completa.

El Real Decreto por el que se regula el RPC consta de cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, la primera de las cuales habilita al Ministerio de Justicia para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

A continuación se expone un breve resumen del citado Real Decreto, que abarca los aspectos de mayor interés:

1. Disposiciones generales para el funcionamiento del RPC (Capítulo I, arts. 1 a 6)

1.1 Objeto y finalidad

El RD por el que se regula el RPC contiene el régimen de funcionamiento de dicho Registro, con el objeto de asegurar la difusión y publicidad de:

- Las resoluciones procesales dictadas al amparo de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC), y de los asientos registrales derivados del proceso concursal, así como los mecanismos de coordinación entre los diversos registros públicos en los que deban constar la declaración del concurso y sus vicisitudes.
- Las actas, anuncios y resoluciones procesales dictadas al amparo de la LC sobre los acuerdos extrajudiciales, procedimiento de homologación y de los asientos registrales derivados de los mismos.

1.2. Gestión y organización del Registro Público Concursal

- La publicidad de las resoluciones concursales publicadas en el RPC se realizará a través de un portal en Internet ubicado en la sede electrónica que determine el Ministerio de Justicia.
- El RPC depende del Ministerio de Justicia y está adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante DGRN), a la que corresponde dictar los actos o resoluciones de carácter jurídico y técnico que den soporte a la actividad del Registro.
- La gestión material del servicio de publicidad se encomienda al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.
- Las comunicaciones que se efectúen a través del RPC serán siempre electrónicas, utilizándose canales de comunicación securizados. Si no fuere posible, las comunicaciones se efectuarán a través de otro medio legalmente previsto que asegure la seguridad e integridad de su contenido.

1.3. Acceso a la información del Registro

- El acceso al RPC será público, gratuito y permanente.

- Las resoluciones procesales se publicarán en el Registro en extracto, que incluirá los datos indispensables para la determinación de su contenido y alcance, indicando los datos registrables cuando hubieran causado anotación o inscripción en los correspondientes registros públicos.
- Si la resolución publicable en las secciones primera y tercera fuere susceptible de inscripción en un registro público de personas, se indicará que la inscripción o anotación está pendiente o, una vez acceda el certificado correspondiente a la sección segunda, que la resolución ha causado asiento de inscripción o anotación con referencia a los correspondientes datos registrales.
- La publicidad de las inhabilitaciones contenidas en sentencias de calificación no firmes sólo será accesible a los órganos jurisdiccionales y las Administraciones Públicas habilitadas legalmente, a menos que tuvieran acceso al Registro Mercantil u otros registros públicos de personas.

1.4. Estructura y contenido del Registro

El portal se estructura en tres secciones:

- a) Sección primera, de edictos concursales.
- b) Sección segunda, de publicidad registral de resoluciones concursales.
- c) Sección tercera, de acuerdos extrajudiciales.

Las consultas relativas a la primera y segunda sección podrán realizarse en atención a los siguientes aspectos:

- ✓ Nombre, denominación o número de identificación fiscal del deudor o concursado
- ✓ Nombre o denominación de las personas físicas o jurídicas nombrados o separados como administradores concursales
- ✓ Número de autos y el número de identificación general del procedimiento y el Juzgado competente.
- ✓ Respecto de las inhabilitaciones de las personas afectadas por la calificación del concurso como culpable se insertará la parte dispositiva de la sentencia que las hubiere acordado.

Las consultas relativas a la tercera sección podrán realizarse en atención a los siguientes aspectos:

- ✓ Nombre o denominación del deudor
- ✓ Nombre o denominación del mediador concursal que hubieren aceptado, así como por el número de identificación fiscal
- ✓ Número de expediente o procedimiento
- ✓ Notario o Registrador Mercantil que lo tramite

- ✓ En el caso de procedimientos de homologación, por el número de autos y el número de identificación general del procedimiento y el Juzgado competente.

1.5. Protección de datos. Duración de la publicidad en el RPC y cancelación de datos

- La finalidad y uso de los datos incorporados al RPC son los previstos en la LC.
- Los datos, que serán públicos, se referirán a las personas declaradas en concurso y aquellas a que se refieran las resoluciones publicadas de conformidad con la LC.
- El responsable del RPC es el Ministerio de Justicia y el encargado del tratamiento el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, ejercitándose ante este último los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- Estos datos serán cancelados como regla general dentro del mes siguiente a que finalicen sus efectos, sin perjuicio de su disociación para su utilización posterior. Se establecen excepciones respecto de los datos relativos a sentencias firmes que ordenan la inhabilitación para administrar bienes ajenos o para representar a cualquier persona (art. 172.2.2º LC), respecto de los datos relativos a la inhabilitación temporal para ser nombrado administrador en otros concursos (art. 181.4 LC), respecto de los datos relativos al cese de los administradores concursales o auxiliares delegados (arts. 37, 151, 152 y 153 LC), y respecto de los datos relativos al acuerdo extrajudicial de pagos.

2. De la sección primera de edictos concursales (Capítulo II, arts. 7 a 9)

En la sección primera se harán constar:

- ✓ La resolución por la que se deje constancia de la comunicación de negociaciones prevista en el artículo 5 bis, y las resoluciones procesales que deban publicarse conforme a lo previsto en el artículo 23 LC y demás preceptos que a aquél se remiten, ordenadas por deudor y dentro de cada procedimiento por fecha de su adopción.
- ✓ Las resoluciones correspondientes al proceso concursal a las que, por decisión judicial, se deba dar publicidad de acuerdo con la LC.
- ✓ La apertura de un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro de la U.E. cuando así lo solicite el síndico designado por el Tribunal de ese Estado o el propio Tribunal.

3. De la sección segunda de publicidad registral (Capítulo III, arts. 10 y 11)

En la sección segunda se harán constar:

- ✓ En extracto y ordenadas por concursado y fechas, las resoluciones registrales anotadas o inscritas en todos los registros públicos de personas referidos en los apdos. 1, 2 y 3 del artículo 24 LC (Registro Civil, Mercantil y cualquier otro registro público en caso de personas jurídicas no inscribibles en el Registro Mercantil).
- ✓ Las resoluciones registrales anotadas o inscritas en los registros públicos de personas reseñados en el artículo 233.3 LC (Registro Civil y demás registros públicos que correspondan).

4. De la sección tercera de acuerdos extrajudiciales (Capítulo IV, arts. 12 a 15)

En la sección tercera se harán constar:

- ✓ Ordenados por deudor, los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, indicando el nombre del deudor y del mediador concursal, el número de identificación fiscal de ambos, las fechas de solicitud, de apertura del expediente, de inicio de negociaciones y de finalización de las mismas, así como la información que se expone más adelante.
- ✓ Ordenados por entidades deudoras, el anuncio con el extracto del decreto del Secretario judicial por el que se admite a trámite la solicitud de homologación, del auto judicial por el que se apruebe la homologación de los acuerdos de refinanciación y de la sentencia que resuelva sobre la impugnación de la homologación en los términos de la disposición adicional cuarta de la LC.

5. Régimen transitorio y entrada en vigor

La disposición transitoria primera del RD por el que se regula el RPC prevé que el Ministerio de Justicia adoptará las medidas necesarias para incluir en el RPC el contenido de las resoluciones concursales correspondientes a procesos que no hayan terminado en la fecha de su entrada en vigor, y que hasta la implantación definitiva del RPC subsistirá el sistema de publicidad concursal regulado en el RD 685/2005, de 10 de junio (derogado, salvo con esta excepción, mediante la disposición derogatoria única, referida igualmente a las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o sean incompatibles con el RD por el que se regula el RPC).

El RD por el que se regula el RPC entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, esto es, el 3 de marzo de 2014, según lo previsto en su disposición final tercera.